



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2016-PA/TC

TACNA

REBECA AGUILAR CHOQUEHUANCA Y
OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rebeca Aguilar Choquehuanca y otros contra la resolución de fojas 233, de fecha 06 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - a) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2016-PA/TC

TACNA

REBECA AGUILAR CHOQUEHUANCA Y
OTROS

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la recurrente solicita el cese de la afectación de sus derechos a la propiedad, al trabajo y a la libertad personal. Manifiesta que, siendo conductora de un puesto en el Mercado Mayorista Ex Pesquero de Tacna y usuaria del terreno adyacente y contiguo al referido mercado, el demandado, don Alfredo Huarcasti Aguilar, presidente de la Asociación Junta de Usuarios del Mercado Mayorista Terminal Pesquero de Tacna, le impide el ingreso, así como el de mercancías y vehículos que la abastecen, y que mediando actos de violencia y hostigamiento, los han despojado de sus puestos durante la noche y ha recibido insultos. Refiere que el demandado habría colocado cadenas a las puertas de ingreso, lo que ocasiona un grave deterioro a su economía.

5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional debido a que, conforme al artículo 1 del Código Procesal Constitucional, el objeto del proceso de amparo es reponer las cosas al estado anterior a la amenaza o vulneración del derecho constitucional, siendo dicho proceso de naturaleza restitutiva y no declarativa de derechos. Para ello, la titularidad del derecho debe estar fehacientemente acreditada.

6. Sin embargo, se advierte de autos que la recurrente no ha acreditado de manera indubitable la titularidad de los predios materia de litis. Es más, conforme a las memoria descriptiva de fojas 20 y a su propio dicho —tanto en la demanda como en su recurso de agravio constitucional—, el puesto al que hace alusión sería propiedad de la Municipalidad Provincial de Tacna. De otro lado, el demandado, en su calidad de presidente de la Asociación Junta de Usuarios del Mercado Mayorista Terminal Pesquero de Tacna, ha interpuesto una demanda de nulidad de actos jurídicos y cancelación de asiento registral (f. 74) y una demanda de interdicto de retener contra doña Daysi Nilda Chamorro, representante de la Inmobiliaria Monte de Olivo (f. 90), quien conforme a las partidas registrales de la Sunarp (f. 42 a 45) habría adquirido uno de los predios en cuestión que se encontraría en litigio.

7. En cuanto al derecho a la libertad personal —sin perjuicio de que tal asunto debe ser ventilado en un proceso de *habeas corpus*—, esta Sala observa que los hechos cuestionados no están vinculados a su contenido constitucionalmente protegido, dado que las pretensiones de la actora no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la libertad de tránsito de la recurrente, en su calidad de comerciante, y los consumidores del mencionado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2016-PA/TC

TACNA

REBECA AGUILAR CHOQUEHUANCA Y
OTROS

mercado. Y es que, so pretexto de salvaguardarlos, lo que en realidad se impugna es el impedimento de acceso al mercado por "una puerta metálica tipo reja" distinta a la principal, ubicada en el pasaje Caplina y que sería usada habitualmente por ella (f. 19); sin embargo, conforme el acta de constatación policial de fecha 15 de noviembre de 2014, la puerta metálica tipo reja, de ingreso de personas, ubicada en el referido pasaje, se encuentra abierta (f. 47). Además, existen otras formas de ingreso al mercado y los puestos al interior de ella (f. 105).

8. A mayor abundamiento, cabe precisar que el citado pasaje colinda con el predio que, según lo señalado en el fundamento 6, se encuentra en litigio. Por lo tanto, queda claro que no cabe emitir un pronunciamiento de fondo.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2016-PA/TC

TACNA

REBECA AGUILAR CHOQUEHUANCA Y
OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, en el fundamento 4 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
5. Finalmente, debo anotar que coincido con el sentido de lo resuelto en tanto y en cuanto lo planteado no incide de manera negativa, directa, concreta y sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00559-2016-PA/TC
TACNA
REBECA AGUILAR CHOQUEHUANCA Y
OTROS

justificación razonable sobre los derechos invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Rebeca Aguilera Choquehuanca

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL